

RADICADO 63001311000220200020400

INTER.1447

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia Q., Veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020)

A despacho se encuentra la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, promovida a través de apoderado judicial por la señora GLORIA PATRICIA ARTEAGA ORTIZ, en contra de los señores GLORIA CECILIA VILLEGAS GARCIA, DANIEL ALEJANDRO RUIZ VILLEGAS Y PAULA ANDREA RUIZ VILLEGAS.

Se inadmitirá la anterior demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se presentan varias falencias, a saber:

- a) --En el poder no se indica en contra de que personas va dirigida la demanda.
- b) Se debe integral el contradictorio con los Herederos Indeterminados del causante señor URIEL DE JESUS RUIZ MORENO.
- c) No se indicó si hay sucesión en curso, tal como lo ordena el artículo 87 del Código General del Proceso.
- d) El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, taxativamente en el artículo 6º, contempla los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de las demandas, estableciendo que:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

Igualmente, en su inciso 4°. Consagra “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

En el escrito demandatorio y sus anexos, no se observa que a los demandados, se le hubiese enviado por el canal digital, copia de esta demanda, tal como lo ordena el Decreto ya mencionado, como tampoco hay solicitud de pruebas documentales que lo exonere de esa actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de declaración de unión marital de hecho formulada por GLORIA PATRICIA ARTEAGA ORTIZ, en contra de los señores GLORIA CECILIA VILLEGAS GARCIA, DANIEL ALEJANDRO RUIZ VILLEGAS Y PAULA ANDREA RUIZ VILLEGAS, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente y para los fines indicados en el artículo 77 de la norma ya nombrada, al abogado CARLOS ALBERTO PARRA CABRERA, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE**

**CARMENZA HERRERA CORREA**

JUEZ

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3add6e326aeb6ce9e01cbfd38721394c3b15409fe06bc5d093e903f  
c296c1e98**

Documento generado en 28/09/2020 10:29:05 p.m.